



Resolución Gerencial Regional

Nº 053 -2014-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El expediente de **registro Nº 95874-13**, conteniendo el Recurso de Apelación interpuesto el Sr. Antonio L. Laura Apaza, representante legal de la Empresa de Transportes INKA TOURS EXPRESS S.R.L., en contra de la **Resolución Sub Gerencial Nº 1764-2013-GRA/GRTC-SGTT**, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de Agosto del 2013, se levanto el Acta de Control Nº A-644 en contra de la **Empresa de Transportes Inka Tours Express S.R.L.**, por prestar un servicio de transporte de pasajeros no cumpliendo con llenar la información necesaria en la hoja de ruta; específicamente prestar el servicio en la ruta Santa Rita – El Pedregal, ante lo cual la empresa cumple con presentar su descargo con fecha 03 de septiembre del 2013, el mismo que ha sido valorado por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, expidiéndose la **Resolución Sub Gerencial Nº 1764-2013-GRA/GRTC-SGTT**.

Que, con fecha 03 de septiembre del 2013 la empresa de **Transportes Inka Tours Express S.R.L.**, solicita se declare la nulidad del acta de control Nº A-644 fundamentando que es totalmente falso lo que el inspector coloco en el Acta de Control Nº 644 de fecha 28 de agosto del año 2013;

Que, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre en atención a la nulidad del acta planteada, emite la **Resolución Sub Gerencial Nº 1764-2013-GRA/GRTC-SGTT**, por la cual declara Infundado los descargos efectuados por el gerente de la Empresa Inka Tours Express S.R.L.;

Que, no conforme con la decisión tomada el administrado, dentro del plazo establecido por la ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444, es decir quince (15) días, cumple con presentar su recurso de apelación correspondiente, asimismo el artículo 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que este tipo de recurso se interpone ante la misma autoridad que dicto el acto administrativo impugnado

Que, con fecha 11 de diciembre del año 2013, la empresa de transporte Inka Tours Express S.R.L., impugna vía recurso de apelación lo dispuesto mediante Resolución Sub Gerencial Nº 1764-2013-GRA/GRTC-SGTT, respecto del extremo contemplado en el Artículo Primero que declara Infundado artículo Segundo donde dispone la sanción con una multa equivalente a 0.5 de la UIT por la comisión de la infracción tipificada con el código I.3.b. del Anexo, Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transportes;

Que, el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Sub-Gerencial Nº 1764-2013-GRA/GRTC-SGTT, sostiene como argumento: a) que en la tabla de infracciones a la información o documentación del Reglamento Nacional de la Administración de Transporte se ha previsto como infracción con código I.3.b "No cumpliendo con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y manifiesto de usuarios o de pasajeros" b) es necesario que de forma copulativa se configure dos hechos: el primero referido al no llenado de la información necesaria y el segundo referido a que dicha omisión debe



Resolución Gerencial Regional Nº 053 -2014-GRA/GRTC

corroborarse tanto en la hoja de ruta y en el manifiesto de pasajeros, c) se verifica que tanto en el acta de control como en la resolución impugnada únicamente se imputa como falta que no se cumplió con llenar la información necesaria en la hoja de ruta sin hacer alusión alguna al manifiesto de pasajeros corroborándose de esta manera que el documento denominado manifiesto de pasajeros fue llenado conforme a Ley, d) se vulnera el Principio de Tipicidad al haberse imputado como falta una no prevista en el Reglamento Nacional de la Administración de Transporte ya que para la configuración de la infracción contenida en el código I.3.b es necesario que tanto la hoja de ruta y el manifiesto de pasajeros no haya sido llenadas con la información necesaria y solamente uno de los documentos antes referidos como incorrectamente se ha establecido en la Resolución Sub Gerencial Nº 1764-2013-GRA/GRTC-SGTT que corrobora de esta manera que la citada resolución ha sido expedida infringiendo el Principio de Tipicidad, e) y el documento "hoja de ruta" fue confiscado por el inspector del operativo; dicho documento contiene la información necesaria que se debe consignar por lo que se incurre en error en la resolución impugnada al indicarse que se habría incumplido con llenar la información necesaria en la hoja de ruta.

Que, al análisis del recurso de apelación presentado se tiene que efectivamente se ha levantado el acta de control A-644, por la comisión de la infracción tipificada como I.3.b de prestar servicio no cumpliendo con llenar la información necesaria en la hoja de ruta; acta del cual la empresa impugnante solicitó su nulidad; sin embargo el administrado en su recurso de apelación reconoce que se realizó el operativo para la "Verificación de Cumplimiento o Violación de Normas de Tránsito para el Control y Fiscalización del Transporte de Pasajeros", que según el D.S. Nº 017-2009-MTC establece elaborar por cada servicio una hoja de ruta conteniendo la hora de inicio y fin del servicio, el nombre de los conductores, manifiesto de usuarios; en el presente expediente se adjunta la hoja de ruta Nº 000822 que fue entregada por el conductor de la unidad en el acto de la fiscalización **observándose** sin la fecha de inicio ni de salida y con fecha del servicio adulterada; lo que se corrobora explícitamente el contenido del acta de control Nº 000644 determinándose insuficiente la hoja de ruta Nº 0008000 que adjunta el administrado al momento del descargo; de igual manera se evidencia que el administrado **no cumple con el uso correcto y obligatorio del formato aprobado por Resolución Directoral Nº 1945-2009-MTC/15** infringiendo lo estipulado en el numeral 81.1 del artículo 81º del Reglamento.

Que, el recurso de apelación tiene como propósito que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior, es decir busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera clara y precisa una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inapelación, omisión o vulneración de las normas específicas aplicables al caso, cuando se trate de cuestiones de puro derecho; que para el caso de autos no se ha logrado acreditar ni fundamentar legalmente que la resolución impugnada haya incurrido en vicios que provoque su revocación, por tanto mantiene plena vigencia y efectividad.

De conformidad con lo que dispone el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, Resolución Directoral Nº 1945-2009-MTC/15 y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 1028-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por don Antonio Lucas Laura Apaza representante legal de la Empresa



Resolución Gerencial Regional Nº 053 -2014-GRA/GRTC

de Transportes INKA TOURS EXPRESS S.R.L., por las consideraciones expuestas en la parte considerativa que antecede, En Consecuencia, se **DISPONE, RATIFICAR** en todos sus extremos el contenido de las **Resolución Sub Gerencial N° 1764-2013-GRA/GRTC-SGTT**, de fecha 30 de septiembre del año 2013; dando por agotada la vía administrativa, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO Encargar la notificación de la presente Resolución conforme a los establecido en la Ley 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno de Regional de Arequipa, a los

03 FEB 2014

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Donaire
Lic. Adolfo Donaire Sarolí
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES